

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

#### FECHA DE ESTADO:05 DE DICIEMBRE DE 2023

#### ESTADO CIVIL No. 42 DE 2023

FECHA DE ESTADO-OS DE DICIEMBRE DE 2025		ESTADO CIVIL NO. 42 DE 2025		
NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA AUTO	DECISIÓN
201400136.00 Sucesión Intestada	Duvan Cifuentes Bravo y Otros	Causante: Aquileo Cifuentes (q.e.p.d)	4/12/2023	Auto Agrega, Obedece y Requiere Partidor
201600033.00 Ejecutivo de Alimentos	Liliana Patricia Castillo Ballén	Jorge Eduardo Bernal Bernal	4/12/2023	Auto Informa Que No Existe Deposito
201600168.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	José Ignacio Farfán Ramírez	4/12/2023	Auto Acepta Renuncia
201700075.00 Pertenencia	Rosa Elvira Penagos Caicedo y Otro	Brígida Amaya de Farfán	4/12/2023	Auto Agrega y Ordena Rehacer Oficio
201800353.00 Ejecutivo Singular	Miguel Sierra	Carlos Andrés Amaya Guacaneme	4/12/2023	Auto Agrega y Otro
202100112.00 Pertenencia	Luz Custodia González Valbuena y Otras	Herederos Indeterminados de Servando Garzón (q.e.p.d) y Otros	4/12/2023	Auto Agrega y Cita a Audiencia Concentrada
202100164.00 Sucesión Intestadas	Virginia López Malagón y Otros.	Causantes: Concepción Malagón de López y Otro (q.e.p.d)	4/12/2023	Auto Agrega, Fija Fecha de Reanud. Inventario y Avaluo
202200074.00 Sucesión Intestada	Myriam Yolanda Valbuena Lozano y Otros	Causantes: Buenaventura Valbuena Rodríguez y Otra (q.e.p.d)	4/12/2023	Auto Ordena Traslado y Corrección Partición
202200190.00 Pertenencia	Otoniel Suárez Pascagaza	Victor Manuel Suárez Pascagaza y Otros	4/12/2023	Auto Agrega y Conmina Apoderada
202200232.00 Pertenencia	Patricia Penagos Quintero	Blanca Penagos de Martínez y Otros	4/12/2023	Auto Agrega Valla y Otro
202300085.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Brayan Alejandro Cardozo Hernández y Otro	4/12/2023	Auto Agrega y Ordena Emplazamiento
202300101.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Diego Alexander Romero Gómez y Otro	4/12/2023	Auto Agrega y Ordena Terminos
202300128.00 Secesión Intestada	Gloria Yanet Acosta Gómez y Otro	Causante: Amelia Gómez (q.e.p.d)	4/12/2023	Auto Agrega y Acepta Cesión de Derechos
202300178.00 Ejecutivo de Alimentos	Sandra Liliana Gacheta Higuera en representación del menor J.E.C.R	Luis Fernando Díaz Molina	4/12/2023	Auto Pendiente de Impulso
202300185.00 Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Luis Antonio Quintero Angulo	4/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante
202300210.00 Pertencia	Jaime Montaño Usaquen y Otra	Isabel Quintero de Castillo y Otros	4/12/2023	Auto Agrega y Ordena Oficios
202300224.00 Incidente de Desacato	Remitente: Comisaria de Familia de Suesca		4/12/2023	Auto Convierte Multa en Arresto
202300237.00 Ejecutivo Singular	R&R Lubricantes S.A.S	Maryory Hernández Yasno	4/12/2023	Auto Agrega Respuesta, Tiene en Cuenta y Ordena Seguir Adelante
202300289.00 Monitorio	Cooperativa Multiactiva de Servicios Creditos y Legales	Edith Esmit Bautista	4/12/2023	Auto Inadmite
202300290.00 Ejecutivo Singular	Mi Banco S.A	Martha Yolima Benavides Balvuena y Otro	4/12/2023	Auto Libra Mandamiento y Otro
202300291.00 Monitorio	Cooperativa Multiactiva de Servicios Creditos y Legales	Miguel Angel Pulido Valbuena	4/12/2023	Auto Inadmite
Despacho Comisorio 202300007		itente: Circuito de Ibagué (Tolima)	4/12/2023	Auto Agrega y Ordena Devolución

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular y WhatsApp: 3183417655
Micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca
Baranda virtual: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario
Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria

Clase de proceso: Sucesión Intestada- Rescisión por lesión enorme Radicado: Nº 257724089001 **201400136** 00 Interesados: Duvan Cifuentes Bravo y Otros Causante: Aquileo Cifuentes (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con fallo de segunda instancia allegado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá. Para lo pertinente.

# GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, cuatro (04) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Agréguese a los autos fallo de segunda instancia remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chocontá mediante el cual se revocó la sentencia fechada once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (folios 334 a 355), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el fallo, **ACÁTESE** la orden allí contenida. En consecuencia, este Despacho ORDENA REQUERIR AL PARTIDOR designado en este asunto, FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ para que en el término de veinte (20) días rehaga el trabajo de partición teniendo en cuenta lo expuesto por el fallador de segunda instancia.

Ofíciese y déjense las constancias respectivas.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

Radicado: Nº 257724089001 **201600033** 00 Demandante: Liliana Patricia Castillo Ballén

Demandado: Jorge Eduardo Bernal Bernal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con memorial solicitando remanentes. Para lo pertinente.

### GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el demandado solicitando entrega de remanentes (folios 384 a 385), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a la solicitud elevada por la pasiva, se procedió por el equipo de secretaria a verificar la existencia de depósitos a órdenes del presente asunto encontrándose que todos los depósitos fueron entregados a la demandante.

Se conmina al demandado a que tenga en cuenta que, para el pago de los depósitos a la demandada, se tenía en cuenta la liquidación de crédito presentada, previa revisión y traslado en el micrositio de este juzgado.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: Nº 257724089001 **201600168** 00 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: José Ignacio Farfán Ramírez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por parte de la apoderada de la parte ejecutante informando de renuncia a poder. Para lo pertinente.

# GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (folios 203 a 204), para los fines procesales pertinentes.

En atención a la renuncia del poder arrimada por la abogada Luisa Milena Gonzalez Rojas en cuanto al mandato otorgado por Banco Agrario de Colombia S.A., el Despacho ACCEDE a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le hace saber a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días luego de la presentación de la misma.

Se requiere a Banco Agrario de Colombia S.A. a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal.

Notifiquese y cúmplase,

Página 1 de 1 Clase de proceso: Pertenencia con Ejecución Posterior Radicado: N°. 257724089001 **201700075** 00 Demandante: Rosa Elvira Penagos Caicedo y Otro Demandada: Brígida Amaya de Farfán

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con respuestas de entidades bancarias. Para lo pertinente.

# GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos respuestas de las entidades financieras ScotiaBank, Popular, Banco Agrario, MiBanco, Pichincha (folios 910 a 926), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a lo expuesto por los bancos Popular, ScotiaBank y, Banco Agrario este Despacho ORDENA **rehacer los oficios** en los términos de las respuestas suministradas por las citadas entidades. **Ofíciese.** 

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: Nº. 257724089001 201800353 00

Demandante: Miguel Sierra

Demandado: Carlos Andrés Amaya Guacaneme

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de FINANZAUTO S.A solicitando se levante la medida cautelar decretada en el presente asunto. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de FINANZAUTO S.A (folios 108 a 129), para los fines procesales pertinentes.

Informa el apoderado de FINANZAUTO S.A. en calidad de acreedor prendario y, demandante dentro del proceso con radicado interno No. 202000113 (pago directo) que, se hace necesario levantar la medida cautelar decretada dentro del presente asunto sobre el vehículo de placas WOY 378 teniendo en cuenta que su representada cuenta con la calidad prendaria lo que desplaza la obligación objeto de este proceso ejecutivo singular.

Al efecto y, verificado certificado de tradición del vehículo identificado con las placas arriba referida (anexo 0008) se evidencia que la prenda que se encuentra constituida a favor de FINANZAUTO S.A. data del cuatro (04) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fecha **anterior** al auto admisorio de la presente demanda, esto es veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y a todas luces, anterior al decreto de la medida cautelar objeto de pronunciamiento ordenada en el mismo auto.

Así las cosas, este Despacho ACCEDE a lo pretendido por FINANZAUTO S.A., por lo que se ordena LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor WOY 378 propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS AMAYA GUACANEME.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: Pertenencia de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202100112** 00

Demandante: Luz Custodia González Valbuena y Otras

Demandados: Herederos Indeterminados de Servando Garzón (q.e.p.d) y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación a la demanda dentro del término por parte de la curadora designada. Para lo pertinente.

### GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**TÉNGASE EN CUENTA** que dentro del término la curadora designada para HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERVANDO GARZÓN (q.e.p.d) y PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda (folios 159 a 161).

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso con el artículo 372 ibídem, CITA a las partes a AUDIENCIA CONCENTRADA la cual se llevará a cabo el día CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 A.M., en las instalaciones del Juzgado.

# Reglas de la audiencia:

- 1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
- 2. La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.
- 3. En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.
- 4. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
- 5. A la parte o al apoderado qua no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

# Pruebas parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda como con el escrito de subsanación.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de MARÍA JESÚS GARZÓN CASTILLO, HENRY ROJAS ÁVILA, PEDRO JULIO CORREDOR GUACANEME, CLARA INÉS GARZÓN CASTILLO.

De oficio por el Juez:

Clase de proceso: Pertenencia de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202100112** 00

Demandante: Luz Custodia González Valbuena y Otras

Demandados: Herederos Indeterminados de Servando Garzón (q.e.p.d) y Otros Interrogatorio de parte: se ordena el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la fecha y hora señaladas en este auto.

Inspección Judicial al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-14407 de la ORIP de Zipaquirá, a fin de identificar el predio e indagar acerca de los hechos objeto de la presente demanda, sobre todo en lo que corresponde al área que es objeto de pertenencia, conforme al numeral 9º artículo 375 Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Página 1 de 1 Clase de proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía) Radicado: N° 257724089001 **202100164** 00 Demandantes: Virginia López Malagón y Otros.

Causantes: Concepción Malagón de López y Otro (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez en atención a que fue cancelada la audiencia programada en auto anterior atendiendo a Comisión de Servicios y permiso de estudio de la titular de este Despacho. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos correos informando de la cancelación de la reanudación de la respectiva audiencia atendiendo a las razones allí expuestas (folios 407 a 411), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, este Despacho fija fecha para llevar a cabo la reanudación de la diligencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, el día OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 10:00 am la cual se llevará a cabo mediante la plataforma LifeSize haciendo uso del siguiente vínculo <a href="https://call.lifesizecloud.com/20033615">https://call.lifesizecloud.com/20033615</a>

Se conmina a los interesados y a su apoderado a conectarse quince (15) minutos antes de la hora indicada.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía

Radicado: Nº 257724089001 **202200074** 00

Interesados: Myriam Yolanda Valbuena Lozano y Otros

Causantes: Buenaventura Valbuena Rodríguez y Otra (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con corrección al trabajo de partición. Para lo pertinente.

### GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos corrección al trabajo de partición allegado por las apoderadas (folios 279 a 281), para los fines procesales pertinentes.

Este Despacho ORDENA correr traslado de la citada corrección a los interesados por el término de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Fenecido, ingrésese el asunto al Despacho.

Notifiquese y cúmplase,

Página 1 de 1 Clase de proceso: Pertenencia de mínima cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202200190** 00 Demandante: Otoniel Suárez Pascagaza Demandados: Victor Manuel Suárez Pascagaza y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez sin respuesta de la entidad oficiada. Para lo pertinente.

### GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que pese a haber sido notificado el respectivo oficio, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá no se ha pronunciado.

En aras de continuar con la siguiente etapa procesal, este Despacho conmina a la apoderada de la parte demandante para que, con sus buenos oficios, coadyuve en la inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: Pertenencia de mínima cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202200232** 00 Demandante: Patricia Penagos Quintero Demandados: Blanca Penagos de Martínez y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la activa informando de la instalación de la valla. Para lo pertinente.

### GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante anexando fotografía que da cuenta de la instalación de la valla en el predio objeto de litis y, recibo de pago de inscripción de la demanda (folios 354 a 358), para los fines procesales pertinentes.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: N°. 257724089001 **202300085** 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Brayan Alejandro Cardozo Hernández y Otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial de la apoderada de la ejecutante informando de la notificación fallida conforme al artículo 291 del CGP. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por la apoderada de la ejecutante informando de la notificación fallida conforme al artículo 291 del Código General del Proceso (folios 108 a 114), para los fines procesales pertinentes.

Revisados los anexos allegados por la apoderada, se evidencia que, conforme a lo informado por la empresa de mensajería, los demandados ya no residen ni laboran en la dirección a la que fue remitida la citación del artículo 291 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto y, por ser procedente, este Despacho ORDENA EMPLAZAR a los demandados NESTOR MAURICIO CARDOZO GONZÁLEZ y BRAYAN ALEJANDRO CARDOZO HERNANDEZ conforme al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 ibidem.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300101** 00 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Diego Alexander Romero Gómez y Otra

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante informando de la notificación a los demandados conforme al artículo 291 del CGP. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por la apoderada de la ejecutante informando del citatorio conforme al artículo 291 del Código General del Proceso (folios 20 a 25), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el acto procesal allegado, este Despacho lo tendrá con resultado **POSITIVO**, en consecuencia y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, se ordena mantener en términos el presente asunto hasta el día once (11) de diciembre presente.

Notifiquese y cúmplase,

Página 1 de 1 Clase de proceso: Sucesión Intestada Radicado: N°. 257724089001 **202300128** 00 Interesados: Gloria Yanet Acosta Gómez y Otro Causante: Amelia Gómez (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de los interesados anexando escritura pública de cesión de derechos litigiosos y oficio de la DIAN. Para lo pertinente.

#### GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos requerimiento realizado por la DIAN (folios 98 a 100), memorial allegado por el apoderado de los interesados en la adjunta escrita pública No. 594 del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (folios 101 a 122), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo el requerimiento realizado por la DIAN, por secretaria REMÍTASE al correo de dicha entidad los anexos requeridos. Déjense las constancias respectivas. De otro lado, revisado la escritura pública No. 594 del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) allegada por el apoderado de los interesados, se evidencia que la misma cumple con los requisitos necesarios para ser reconocida la cesión en el presente asunto, lo anterior, conforme a los derroteros legales expuestos en auto anterior.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos a título de venta que hacen los herederos reconocidos LUIS ALEJANDRO CAMACHO PARRAGA, DIEGO FERNANDO CAMACHO PARRAGA Y CARLOS ANTONIO CAMACHO PARRAGA a favor de VICTOR JULIO ACOSTA GÓMEZ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se TENDRÁ, como cesionario de los derechos herenciales en este proceso sucesorio a VICTOR JULIO ACOSTA GOMEZ, quien en adelante ocupa el lugar de los cedentes.

Notifiquese y cúmplase

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA Juez

praps Neidista

Esta providencia será notificada por la secretaria de este pespacho con anotación de estado Nº 042 del control de diciembre de 2023.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Sucesión Intestada Radicado: N°. 257724089001 **202300128** 00 Interesados: Gloria Yanet Acosta Gómez y Otro Causante: Amelia Gómez (q.e.p.d)

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

Radicado: Nº 257724089001 **202300178** 00

Demandante: Sandra Liliana Gacheta Higuera en representación del menor J.E.C.R Demandado: Luis Fernando Díaz Molina

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento en silencio de término. Para lo pertinente.

# GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Revisado el asunto se evidencia que no es necesario que la abogada designada para efectos del amparo de pobreza concedido se pronuncie. Lo anterior, atendiendo a que, la solicitud se realizó por la misma en el escrito de demanda. En consecuencia, el asunto quedará pendiente de impulso procesal.

Notifiquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA Juez

raps Midiota

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Radicado: N°. 257724089001 202300185 00 Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Luis Antonio Quintero Angulo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento en silencio del término concedido a la pasiva en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado conforme a los derroteros de la Ley 2213 de 2022, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

# ACTUACIÓN PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A, promovió la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero al demandado LUIS ANTONIO QUINTERO ANGULO, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

# CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales - demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso -, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

# DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en los presupuestos requeridos para derivar concurren ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300185** 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luis Antonio Quintero Angulo

de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

# DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300185** 00 Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Luis Antonio Quintero Angulo

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifiquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA Juez

yraps Ridiola

Página 1 de 1 Clase de proceso: Pertenencia Radicado: N°. 257724089001 **202300210** 00 Demandantes: Jaime Montaño Usaquen y Otra Demandados: Isabel Quintero de Castillo y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación de entidades. Para lo pertinente.

### GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos respuestas allegadas de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá y de la Agencia Nacional de Tierras (folios 55 a 64), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el asunto se evidencia la necesidad de oficiar nuevamente a las citadas autoridades administrativas respecto del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-37287 en atención a que, en el certificado especial arrimado con la demanda, no registra titulares de derecho real.

En consecuencia y, en aras de evitar una futura nulidad, este Despacho ORDENA:

- OFÍCIESE a la Agencia Nacional de Tierras ANT para que en un término improrrogable de veinte (20) días, informe clara y concretamente a este Despacho Judicial sí el bien inmueble identificado con folio de matrícla inmobiliaria No. 176-37287 se encuentra en la base de datos de los predios baldíos cuya titularidad corresponde al Estado.
- **OFÍCIESE**, por el medio más expedito y eficaz, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que en término improrrogable de veinte (20) días, **CERTIFIQUE** ante este Despacho judicial sí respecto del bien inmueble con F.M.I. N° 176-37287, existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio en el sistema antiguo y/o sí existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos. Esto de conformidad, con loestablecido en el artículo 1 del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Aunado a lo anterior, indíquesele a las referidas entidades que el propósito es verificar la calidad de los bienes aludidos y la totalidad de presupuestos exigidos para incoar la presente acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y la titularidad de derechos reales sujetos a registro. Para tales fines, envíese la comunicación por el medio más expedito, con copia íntegra de la demanda y los anexos aportados por la parte actora a la entidad referida en precedencia.

Déjense las constancias respectivas del envío de los oficios.

Notifiquese y cúmplase,

Página 1 de 1 Clase de proceso: Pertenencia Radicado: N°. 257724089001 **202300210** 00 Demandantes: Jaime Montaño Usaquen y Otra Demandados: Isabel Quintero de Castillo y Otros

Clase de proceso: Incidente de Incumplimiento a Medida de Protección Radicado: Nº 257724089001 **202300224** 00 Accionante: Luz Myriam Pinzon Arevalo Accionado: John Sebastian Millan Martínez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de conversión de multa a arresto por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Suesca, consecuencia del no pago impuesta por dicha autoridad administrativa dentro del trámite por violencia intrafamiliar. Para lo pertinente.

# GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir lo que en derecho corresponde se hace necesario, en virtud de control de legalidad, precisar que, el asunto objeto de estudio fue allegado con la multa convertida en arresto, es decir, por parte de la Comisaria de Familia, se agotó la citada etapa, solicitándose la expedición de la respectiva orden de arresto.

Empero y, en aras de evitar una futura nulidad, este Despacho procederá a realizar el estudio jurídico concerniente y decidirá si es procedente convertir la multa en arresto, como pasa a exponerse.

Procedente de la Comisaría de Familia de este Municipio, se recibió en este despacho el incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada en favor de la señora LUZ MYRIAM PINZON AREVALO, dentro de las diligencias que por violencia intrafamiliar se adelantaron por esa autoridad, en contra del señor JOHN SEBASTIAN MILLAN MARTÍNEZ; actuación en la cual, se le impuso como sanción pecuniaria por primera vez "multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la providencia que resuelve el grado de consulta", conocimiento este último que se surtió ante este despacho, donde fue confirmada mediante proveído nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Decisión que fue debidamente notificada el mismo día a los correos electrónicos indicados en la remisión del expediente y, por parte de la autoridad administrativa, fue notificada por correo electrónico al sancionado el día veinte (20) de octubre del mismo año (folio 79).

Como puede observarse, mediante resolución No. 039 fechada 22 de septiembre de 2023, se advirtió al sancionado, que el incumplimiento a la medida de protección impuesta daría lugar a la imposición de multa la cual, si no se cancelaba dentro de los 5 días siguientes a su imposición, sería convertible en arresto.

Posteriormente, el señor Comisario de Familia, luego de obtener constancia de la Secretaría de Hacienda (folio 82 Anexo 0004), sobre la falta de cancelación de la multa por parte del sancionado, solicitó a este Juzgado llevar a cabo la transformación de pago de multa en arresto.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, consagra:

Clase de proceso: Incidente de Incumplimiento a Medida de Protección Radicado: Nº 257724089001 **202300224** 00 Accionante: Luz Myriam Pinzon Arevalo Accionado: John Sebastian Millan Martínez

"El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo..."

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección"

Por su parte el art. 6° del Decreto 4799 de 2011, por medio del cual se reglamentaron parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, dispone:

- "Artículo 6°. Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protecciones definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:
- a) Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia.
- b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión."

Por consiguiente, y encontrándose más que vencido el término conferido para la cancelación de la multa impuesta al señor JOHN SEBASTIAN MILLAN MARTÍNEZ, mediante decisión del 22 de septiembre de 2023, confirmada por este Juzgado en providencia del 09 de octubre del mismo año, deviene entonces hacer la conversión de la sanción pecuniaria en arresto, por la violación al régimen de prohibiciones que le había sido impuesta.

Así las cosas, conforme lo solicita el señor Comisario de Familia de este Municipio, se dispondrá ordenar el arresto del señor JOHN SEBASTIAN MILLAN MARTÍNEZ, por el término de SEIS (06) días, correspondientes a los DOS salarios mínimos legales mensuales impuestos como multa en su contra, sanción que cumplirá en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE CHOCONTÁ.

Por lo anterior y para tales efectos, ejecutoriada esta providencia, se librará el correspondiente oficio a dicho Establecimiento Carcelario, precisando la clase de sanción impuesta y el término definitivo de la misma.

Clase de proceso: Incidente de Incumplimiento a Medida de Protección Radicado: Nº 257724089001 **202300224** 00 Accionante: Luz Myriam Pinzon Arevalo Accionado: John Sebastian Millan Martínez

De igual manera, se oficiará al señor Comandante de Policía Municipal para que disponga la conducción del agresor JOHN SEBASTIAN MILLAN MARTÍNEZ al citado centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**.

### RESUELVE:

**PRIMERO**: Convertir en arresto la multa impuesta al señor JOHN SEBASTIAN MILLAN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.188.013 expedida en Suesca, mediante resolución 039 del 22 de septiembre de 2023, confirmada por este Juzgado en auto del 09 de octubre del mismo año, por incumplimiento a las medidas de protección establecidas en favor de la señora LUZ MYRIAM PINZON AREVALO.

**SEGUNDO**: En consecuencia, se ordena el arresto del agresor, señor JOHN SEBASTIAN MILLAN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.188.013 expedida en Suesca, por un término de SEIS (06) días, medida que cumplirá en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE CHOCONTÁ, entidad a la que se librará oficio haciendo la solicitud correspondiente.

**TERCERO:** Ofíciese así mismo al señor Comandante de Policía Municipal, para que disponga la conducción del agresor al citado Establecimiento Carcelario.

**CUARTO:** A la ejecutoria de esta providencia, expídase los oficios de rigor con las precisiones necesarias y la orden de conducción.

Cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Radicado: N°. 257724089001 **202300237** 00 Demandante: R&R Lubricantes S.A.S Demandada: Maryory Hernández Yasno

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por parte del apoderado de la ejecutante informando de la notificación a la pasiva. Para lo pertinente.

#### GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria





Suesca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante informando de la notificación a la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022 (folios 38 a 80), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el acto procesal allegado, este Despacho lo tiene con resultado **POSITIVO** y, en lo que respecta a los términos, se evidencia que se encuentra **VENCIDO EN SILENCIO**.

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

# ACTUACIÓN PROCESAL

R&R LUBRICANTES S.A.S, promovió la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a la demandada MARYORY HERNÁNDEZ YASNO, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## **COMPETENCIA**

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales — demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso —, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Radicado: N°. 257724089001 **202300237** 00 Demandante: R&R Lubricantes S.A.S Demandada: Maryory Hernández Yasno

# DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

## DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

# RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el

Radicado: N°. 257724089001 **202300237** 00 Demandante: R&R Lubricantes S.A.S

Demandada: Maryory Hernández Yasno el 5 de agosto de 2016, emanado del

numeral4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: Monitorio

Radicado: N°. 257724089001 202300289 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales - COOLEGALES Demandada: Edith Esmit Bautista

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

#### GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. ACLÁRESE las pretensiones de la demanda, atendiendo a que manifiesta la parte demandante que presenta una demanda monitoria, sin embargo, se pretende el procedimiento que se le imprime a los procesos de otra naturaleza, propiamente los ejecutivos; máxime que, se aporta un contrato en el que consta la obligación. Razón por la cual la activa deberá hacer claridad al respecto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 del Código General del Proceso.
- 2. ALLÉGUESE agotamiento de conciliación extrajudicial con la parte demandada, conforme al artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2201.

Notifiquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA Juez

dyraps Midiola

Demandante: Mi Banco S.A.

Demandados: Martha Yolima Benavides Valbuena y Otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda ejecutiva singular a fin de que se libre mandamiento de pago. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de MI BANCO S.A., en contra de MARTHA YOLIMA BENAVIDES VALBUENA Y JOSE ALEXANDER HERNANDEZ CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.825.411.00)** establecidos como capital en el pagaré No. 1590036 fechado dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Por valor de TRES MILLONES SETENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.070.033.00) por concepto de intereses de plazo causados por las cuotas no pagas desde el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- 3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.
- 4. Por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$556.784.00) por otros conceptos.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202300290** 00

Demandante: Mi Banco S.A. Demandados: Martha Yolima Benavides Valbuena y Otro

Clase de proceso: Monitorio

Radicado: N°. 257724089001 **202300291** 00 Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales - COOLEGALES

Demandado: Miguel Ángel Pulido Valbuena

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

#### GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. ACLÁRESE las pretensiones de la demanda, atendiendo a que manifiesta la parte demandante que presenta una demanda monitoria, sin embargo, se pretende el procedimiento que se le imprime a los procesos de otra naturaleza, propiamente los ejecutivos; máxime que, se aporta un contrato en el que consta la obligación. Razón por la cual la activa deberá hacer claridad al respecto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 del Código General del Proceso.
- 2. ALLÉGUESE agotamiento de conciliación extrajudicial con la parte demandada, conforme al artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2201.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: Despacho Comisorio No. 005

Radicado: N.I. 202300007 00

Comitente: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Tolima)

Comisión: Secuestro de Bien Inmueble

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio allegado por la Inspección de Policía y fallo de tutela. Para lo pertinente.

# GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos oficio No. 2/2649 allegado por la Inspección de Policía informando de la diligencia de la subcomisión (folios 25 a 82), fallo proferido por el Tribunal de Ibagué (folios 83 a 102), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del presente Despacho Comisorio a la autoridad comitente.

Archívese y déjense las constancias respectivas.

Notifiquese y cúmplase,